Se revoca la resolución impugnada, porque:

era impugnar la lista del 22 de julio.

Fue incorrecto que considerara como inexistente el acto impugnado, ya que se advierte que su pretensión

El resto de los agravios son inoperantes, porque no controvierten las razones que la CNHJ expuso para

desechar la queja del son una repetición de los argumentos de la queja inicial.

Se revoca el acuerdo de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1070/2022

PARTE ACTORA: JOEL ANSELMO

JIMÉNEZ VEGA

COMISIÓN

RESPONSABLE: COMIS NACIONAL DE HONESTIDAD

JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: **REYES**

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE

CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO

TOCA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA

RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la que se revoca el acuerdo de improcedencia en el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ) desechó la queja presentada por el actor en contra de la lista de postulantes para el Distrito 5 en Baja California.

La decisión se sustenta en que fue incorrecto que la CNHJ concluyera que el acto impugnado era inexistente, ya que de los elementos que integran el expediente se advierte que la pretensión del actor era controvertir la omisión de incluirlo en el listado de postulantes aprobado por el partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5

SUP-JDC-1070/2022

7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Planteamiento del caso	6
7.2. Resolución impugnada	6
7.3. Agravios y metodología	7
7.4. Consideraciones de la Sala Superior	8
8. EFECTOS	10
9. ACUERDO	11

GLOSARIO

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CNE: Comisión Nacional de Elecciones

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

general: Mexicanos

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-

ciudadanía: electorales del ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El actor es aspirante a congresista de MORENA en el Distrito 5 en Baja California. Ahora acude a esta Sala Superior para impugnar el acuerdo de la CNHJ en el que se desechó la queja que presentó en contra de la omisión de incluirlo en la lista de postulantes publicada por el partido, al estimar que impugnaba un acto inexistente.

2. ANTECEDENTES

(2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el CEN emitió la "CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE

¹ De este aparatado en adelante, las fechas mencionadas se refieren al año 2022, salvo que se precise otro año.



MORENA", en la que se previó, de entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electoral federales para la renovación de diversos cargos partidistas.

- (3) **2.2. Lista de registros aprobados.** Según manifiesta el actor, el diecinueve de julio, se publicaron las listas de aspirantes a consejeros distritales, en la que apareció como aspirante en el Distrito Federal 5.
- (4) No obstante, señala, el veintidós de julio se publicaron las listas de los registros aprobados, sin que apareciera su nombre en el Distrito 05 Federal, con sede en Tijuana, Baja California, a pesar de -en sus palabras- haber cumplido con los requisitos.
- (5) 2.3. Queja partidista. Inconforme con el listado, el actor presentó una queja ante la CNHJ en contra del listado de postulantes que se publicó para el distrito señalado.
- (6) 2.4. Primera resolución partidista. El veinticinco de julio, el actor presentó una demanda impugnando la omisión de la CNE de registrarlo en la lista de aspirantes aprobados. Posteriormente, la CNHJ previno al actor para efecto de que acreditara su personería como participante en el proceso interno.
- (7) Sin embargo, por acuerdo de tres de agosto, la CNHJ desechó de plano la demanda del actor, al considerar que el actor incumplió con la prevención formulada.
- (8) 2.5. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-849/2022). Inconforme con el desechamiento de la CNHJ, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior. El diez de agosto, se determinó revocar la resolución reclamada a efecto de que la CNHJ se pronunciara, de forma exhaustiva, respecto de las manifestaciones formuladas por el actor al cumplir el requerimiento y, de no actualizarse impedimento procesal alguno, resolviera su queja.
- (9) 2.6. Resolución partidista (CNHJ-BC-247/2022, acto impugnado). En cumplimiento de la resolución anterior, la CNHJ emitió un nuevo acuerdo, pero determinó que la queja del actor era improcedente, al considerar que

el actor controvertía la lista preliminar publicada el diecinueve de agosto en el portal informativo denominado Punto Norte, por lo que determinó que el acto era inexistente.

(10) **2.7. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1070/2022).** El dos de septiembre, el actor promovió un juicio de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea, con la finalidad de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno y trámite.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a su ponencia para efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **3.2. Informe.** El siete de septiembre, la autoridad responsable presentó el informe circunstanciado correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el actor controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ.
- (14) La competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene a partir de que la pretensión del actor se vincula con su aspiración a participar en el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial la tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional. De ahí que, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.



(15) Con base en lo anterior, se desestima la petición de los promoventes de que esta Sala Superior conozca de la impugnación mediante la figura del salto de instancia.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(16) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) En el presente juicio de la ciudadanía se satisfacen los requisitos exigidos para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (18) **6.1. Forma**. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma electrónica del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió; se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales que se consideran vulnerados.
- (19) **6.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios. De los elementos que integran el expediente se constata que la CNHJ notificó al actor el acuerdo impugnado el día treinta y uno de agosto a través del correo electrónico que este ofreció. En este sentido, puesto que el actor presentó su escrito de demanda el dos de septiembre, resulta claro que estuvo dentro del plazo de cuatro días.
- (20) 6.3. Legitimación. El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su calidad de integrante de MORENA a impugnar un acuerdo de la CNHJ, dictado en una queja que él promovió.

- (21) **6.4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor controvierte el acuerdo dictado por la CNHJ, que determinó la improcedencia del medio de impugnación partidista promovido por él, de forma que estima vulnerados sus derechos político-electorales.
- (22) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (23) En el presente juicio, la controversia se deriva de que el actor aspiraba a ser incluido en el listado para la elección de los congresistas nacionales de MORENA en el Distrito 5 con sede en Tijuana, Baja California. Sin embargo, señala que fue indebidamente excluido del listado de postulantes y que la CNHJ sostuvo la actualización de diversas causales de improcedencia para evitar resolver los planteamientos de su queja.
- (24) Por ello su pretensión ante esta Sala Superior es que se revoque el acuerdo de improcedencia impugnado, para que se emita uno nuevo en el que se anulen las elecciones en los ocho distritos de Baja California, específicamente, el Distrito 5.
- (25) Con la finalidad de exponer el contexto en el que se desarrolla el estudio del presente juicio de la ciudadanía, a continuación se incluye una síntesis del acuerdo impugnado y los agravios del actor ante esta instancia.

7.2. Resolución impugnada

- (26) La CNHJ señaló que el actor acudía ante esa instancia para inconformarse por el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales del Distrito 5 de Tijuana, Baja California.
- (27) Sin embargo, consideró que el actor señaló que el listado que cuestionó fue el publicado el diecinueve de julio en un medio no oficial, cuando tuvo que controvertir la lista publicada por la CNE el veintidós de ese mes.



(28) Por tanto, consideró que lo conducente era declarar la inexistencia del acto impugnado y declarar la improcedencia de la queja del actor.

7.3. Agravios y metodología

(29) Con el fin de alcanzar su prensión ante esta Sala Superior, el actor expone los siguientes agravios:

Indebida valoración probatoria

(30) El actor sostiene que la CNHJ ignoró las pruebas que envió para demostrar que se registró como aspirante a congresista, porque no recibió el acuse en el correo que incluyó en el formato de registro de aspirantes. De ahí que negar la existencia de su registro le causa graves daños y perjuicios.

• Falta de exhaustividad

(31) Sobre este punto, el actor argumenta que la CNHJ no hizo un estudio exhaustivo de sus planteamientos, a pesar de que está obligada a velar por el respeto al Estatuto y la salvaguarda de los derechos y obligaciones de los militantes. Sin embargo, sostiene que es evidente que no ha cumplido con ese deber por todos los medios de impugnación que se han presentado ante esta Sala Superior en contra de actos de la responsable.

Incongruencia

(32) Por otra parte, señala que al emitir el acuerdo impugnado la CNHJ ignoró las propias reglas que ella ha establecido en su Reglamento para este tipo de controversias.

Indebida identificación del acto impugnado

(33) Fue incorrecta la determinación de la CNHJ de calificar de inexistente el acto impugnado al considerar que se hacía referencia al listado del diecinueve de julio, siendo que la lista se publicó hasta el veintidós, a pesar de que en el escrito de queja el actor identifica como acto impugnado la lista de aspirantes, ya que considera se incluyó a militantes y simpatizantes inelegibles.

Falta de reconocimiento del interés de la militancia

- (34) En relación con el agravio de la indebida valoración probatoria, considera que de cualquier forma la falta de interés no se actualizaba porque, con independencia de que se hubiera registrado o no en el proceso interno, existe jurisprudencia obligatoria que reconoce el interés de la militancia para impugnar la selección de las candidaturas del partido, cuando aduzcan afectaciones a sus derechos partidistas o violaciones estatutarias. Por ello, al acreditar su militancia tenía interés jurídico para impugnar los listados de aspirantes.
- (35) Finalmente, esta Sala Superior considera que en este caso se justifica que el orden del estudio de los agravios sea diferente al que plantea el actor, lo cual no le causa afectación jurídica alguna.²

7.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que se debe **revocar el acuerdo impugnado**, dado que fue inadecuado que la CNHJ declarara el acto controvertido como inexistente, por las razones que se exponen a continuación.
- (37) Respecto a la identificación del acto impugnado, del escrito de queja, se advierte que la CNHJ tenía suficientes elementos para determinar que la pretensión del actor era controvertir la omisión de incluirlo en el listado de congresistas del Distrito 5 que fue aprobado por ese partido el veintidós de julio, con independencia de que mencionara que hubo un listado el día diecinueve.
- (38) Uno de los elementos que tenía a su consideración la CNHJ era la propia resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-849/2022, en la cual se mencionó que el actor impugnó ante la responsable la omisión de incluirlo en el listado del veintidós de julio.³

³ Página 5.

2

² **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (39) Además, se advierte que el actor sí mencionó la publicación del listado el diecinueve en un portal informativo, pero lo hizo, precisamente, para evidenciar que en el listado oficial no apreció su nombre a pesar de que en el del portal sí y que esa fue la razón que lo llevó a impugnar el listado oficial que publicó la CNHJ.
- (40) En ese sentido, también cabe señalar que resultaría ilógico que el actor impugne el listado del diecinueve de julio publicado en el portal, cuando señala que en ese sí aparecía su nombre.
- (41) De ahí que la CNHJ estaba en condiciones de responder los argumentos del actor en contra de la lista de postulantes por no incluirlo en ella, por lo que el agravio del actor resulta **fundado**.
- (42) En cuanto a la indebida valoración probatoria, otra de las causales por las que el actor señala que la CNHJ declaró la improcedencia de su queja, ya que consideró que este no acreditó su interés jurídico; esta Sala Superior considera que este agravio es inoperante.
- (43) Del acuerdo impugnado, el cual remitió la responsable al emitir su informe circunstanciado, es posible observar que la CNHJ únicamente manifestó la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto.
- (44) Así, respecto a la falta de interés del actor por no haber acreditado que participó en el procedimiento de renovación de los órganos intrapartidistas, la responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre este punto, aunque en la resolución previa de esta Sala Superior se le ordenó pronunciarse sobre esto.
- (45) No obstante, la omisión de la CNHJ de hacer un pronunciamiento sobre los elementos que actor presentó para acreditar su participación no afecta la presente decisión, ya que la responsable sustentó la improcedencia en otra causal.
- (46) Así, el agravio bajo estudio **es inoperante** porque no controvierte las razones que la CNHJ expuso en el acuerdo que se impugna en el presente

juicio, sino que, más bien, se relacionan con la causal de improcedencia que el órgano responsable manifestó en el acuerdo de improcedencia que se impugnó y revocó en el SUP-JDC-849/2022.

- (47) En consecuencia, se estima que es innecesario el estudio del agravio del actor sobre el reconocimiento del interés jurídico de la militancia para impugnar los actos que estime vulneran sus derechos o la normativa del partido, ya que al haberse desechado por la causal de inexistencia del acto, no hubo pronunciamiento alguna sobre el interés del actor ni la manera de acreditarlo. Por lo tanto, tampoco se estableció una limitación al interés jurídico de la militancia respecto a la que esta Sala Superior tenga que pronunciarse.
- (48) Por último, para **el resto de los agravios expuestos se califican como inoperantes**, consistentes en la falta de exhaustividad y de congruencia, se determina que es innecesario pronunciarse al respecto, derivado de que al haber resultado el primer agravio, el actor alcanzó su pretensión.
- (49) Finalmente, la solicitud del actor de declarar la nulidad de la elección en los 8 distritos de Baja California es **inatendible**, ya que los actos que controvierte y dieron origen a su queja partidista se dieron antes de la elección, concretamente, en la etapa de preparación. De ahí que la controversia que aquí se resuelve y de la cual conoció la CNHJ es ajena a los resultados y validez del proceso electivo de MORENA en el Distrito 5.
- (50) Sin embargo, al haber resultado fundado el agravio respecto a que fue incorrecta la conclusión de la CNHJ de calificar el acto impugnado como inexistente, este resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

8. EFECTOS

- (51) En consecuencia, la presente sentencia tendrá los siguientes efectos:
 - Se revoca el acuerdo emitido en el expediente CNHJ-BC-247/2022.



- Se ordena a la CNHJ que emita una nueva determinación en la que tome como acto reclamado la omisión de incluir al actor en el listado publicado el 22 de julio.
- Emitida la respuesta correspondiente y su debida notificación por escrito al actor, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca la resolución impugnada** para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.